



JUICIO No. 01803202000025

**SEÑORA Y SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 CON SEDE EN CUENCA**

**BRAULLO LICIARDY TIWIRAM RUMPIK**, ecuatoriano, de cédula de ciudadanía 1400950265, de 31 años de edad, soltero, domiciliado en la parroquia Huasaga, Cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago dentro de la siguiente acción subjetiva o de plena jurisdicción, seguida en contra del Estado Ecuatoriano, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; ante Uds. respetuosamente comparezco de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 86 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, los artículos 6 y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL y, en cumplimiento 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno los siguientes requisitos:

**1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:**

Conforme el numeral 1 del artículo 61 de la LOGJCC mis nombres, apellidos y generales de ley quedan consignados en el encabezado de la presente acción extraordinaria de protección; comparezco en calidad de parte procesal, accionante.

**2.- CONSTANCIA QUE LA RESOLUCIÓN ESTÁ EJECUTORIADA Y DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS:**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 61 de la LOGJCC, sin perjuicio de que el expediente completo deba ser remitido por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3 con Sede en la ciudad de Cuenca, acompaño a la presente Acción Extraordinaria de Protección, copia de la resolución que resuelve el abandono de la presente causa por falta de comparecencia personal del actual actor, pese a haber justificado la inasistencia; resolución emitida con fecha 29 de julio de 2021, de la que interpuso inicialmente el recurso de nulidad, siendo resuelto con fecha 30 de agosto de 2021, en el que niega el recurso de nulidad del auto de abandono, misma que no es susceptible de ningún otro recurso como el de apelación ni de hecho; en virtud de los efectos de las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la resolución se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, sin que existan otros recursos pendientes por plantear.

Igualmente, queda claramente justificado que la presente acción extraordinaria de protección constitucional ha sido interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la norma indicada.

**3.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La decisión judicial que viola mis derechos fundamentales es de fecha 29 de julio de 2021 y ratificada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021; emitida por los señores jueces Dr. Paúl Esteban Jiménez Larriva, Dr. Miguel Agustín Crespo Crespo y Dr. José Alfredo Vásquez Paredes, del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3 con Sede en la ciudad de Cuenca.

#### 4.- ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACCIÓN:

La presente acción extraordinaria tiene como antecedente la declaratoria de abandono de la presente causa por falta de comparecencia personal del actual actor, resolución emitida con fecha 29 de julio de 2021, de la que interpuso recurso de nulidad, siendo negado el recurso y ratificada la resolución, con fecha 30 de agosto de 2021.

El recurso de nulidad se justificó en vista que, no se tuteló el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, debiendo estos ser recogidos en la resolución que ahora se impugna adoleciendo adicionalmente de falta de motivación.

La inasistencia del compareciente a la audiencia preliminar dentro de la presente causa se justificó porque el actual actor recurrente es domiciliado en el Centro Achuar Tarimiat, ubicado en la parroquia Huasaga, Cantón Taisha Provincia de Morona Santiago, lugar que por su situación geográfica (Amazonía, frontera con el Perú), no cuenta con carreteras de acceso, con los precedentes citados el actual compareciente procedió a emprender su viaje desde su comunidad Tarimiat, hasta el centro poblado de Taisha, para así acceder a una computadora con conectividad para comparecer en forma virtual a la audiencia preliminar de fecha 22 de julio de 2021, a las 10h30, dentro de esta causa, pero consecuencia del viaje y el mal clima, sufrió una faringitis aguda CIE10:J02, presentando síntomas como fiebre, dolor articular, mialgia y malestar en general, teniendo que recibir atención médica desde la madrugada del 22 de julio de 2021, quedándose internado por varias horas en el Centro de Salud de Taisha, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, circunstancias de fuerza mayor que impidieron que el actual recurrente actor comparezca a la audiencia preliminar prefijada, siendo estas circunstancias recién informadas al defensor técnico, una vez recibida el alta hospitalaria en horas de la tarde del 22 de julio de 2021.

#### 5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA:

Las violaciones constitucionales cometidas con el fallo expedido se concretan en El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República).

La tutela judicial efectiva es uno de los elementos característicos y determinantes del Estado Democrático y, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional ecuatoriana en concordancia con lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, este derecho, -tutela judicial efectiva-, se expresa en tres momentos: 1) el acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley en un tiempo razonable; y, 3) la ejecución de la sentencia.



En efecto, cuando se ejerce el derecho de acceso a la administración de justicia en el marco de la tutela judicial efectiva, ello conlleva, necesariamente, la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. En tal virtud, el análisis de la actuación judicial no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino, de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos de una justicia expedita en sentido amplio del término; es decir, encaminada a un ejercicio real de protección de los derechos constitucionales que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales en cada proceso, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Si bien en el caso en estudio no se puede alegar una violación al derecho fundamental al acceso propiamente dicho, puesto que se ha ejercido el derecho a presentar la acción respectiva; sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible fiscalizar las decisiones judiciales que transgreden las pautas que han sido fijadas por el más alto órgano de control de justicia constitucional.

De esta manera, la tutela judicial efectiva implica una protección y garantía a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos por parte de los jueces va a ser lógica, razonable, aceptable, consistente y uniforme.

En el presente caso, la tutela judicial efectiva se vulneró respecto de dos circunstancias específicas:

- a) Justificación de inasistencia a la audiencia por fuerza mayor.- lo que plenamente justifica la aplicación del Art. 82 del Código Orgánico General de Procesos que establece *"Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días"*
- b) Improcedencia de la declaratoria de abandono en procesos en los que están involucrados derechos laborales de trabajadores: La resolución de fecha 29 de julio de 2021, declara el abandono de una causa, en la que se encuentran involucrados los derechos laborales del recurrente en virtud de haber sido destituido como docente del CENTRO DE EDUCACIÓN COMUNITARIO INTERCULTURAL BILINGÜE "CECIB" de educación básica "KAITIAN", de la comunidad Tarimiat, parroquia Huasaga, Cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, perteneciente al Ministerio de Educación. Por otra parte, el numeral 2, del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos establece *"Improcedencia del abandono. - No cabe el abandono en los siguientes casos: 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores"*

La fuerza mayor justificada coartó temporalmente la capacidad del actual actor para acceder al sistema de justicia, comparecer a juicio y poder reclamar su derecho, mismo que debe ser tutelado tal como establece el art. 75 de la Constitución de la República y art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, adicionalmente que la falta de aplicación de los art. 82 num. 2 y art. 247, num 2

del COGEP, afectan a la motivación del auto de abandono, en función de su falta de racionalidad por no incorporar la normativa precitada.

#### 6. PRETENSIÓN:

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la LOGJCC solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional que, solventando una grave violación de los derechos constitucionales que represento y con la finalidad de establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, se declare en sentencia:

1) La vulneración de los derechos fundamentales referidos en esta acción extraordinaria de protección sucedidos con la expedición de la resolución de abandono de la presente causa por falta de comparecencia personal del actual actor, pese a haber justificado la inasistencia; resolución emitida con fecha 29 de julio de 2021, de la que interpuso inicialmente el recurso de nulidad, siendo resuelto con fecha 30 de agosto de 2021, en el que niega el recurso de nulidad del auto de abandono.

2) Consecuentemente, solicito de forma expresa se deje sin efecto la resolución de abandono de la presente causa y en tal razón se sirvan disponer que el tribunal a quo convoque a una nueva audiencia preliminar dentro del proceso contencioso administrativo.

#### 7. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante Nro. 001-10-PJO-CC dentro del Caso nro. 0999-09-JP la misma que en su parte pertinente indica: "JURISPRUDENCIA VINCULANTE. Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días...", solicito a ustedes Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, se remita el expediente completo a la Corte Constitucional para que sea este organismo quien proceda conforme corresponda en Derecho.

8. NOTIFICACIONES: Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [javier.mena@mlegalecuador.com](mailto:javier.mena@mlegalecuador.com)

Debidamente autorizado.

Atentamente.

ERNESTO  
JAVIER MENA  
TRUJILLO

Firmado digitalmente  
por ERNESTO JAVIER  
MENA TRUJILLO  
Fecha: 2021.09.27  
15:20:42 -05'00'

Dr. Ernesto Javier Mena Trujillo  
Reg. 14-2005-4 FAMS



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA**

TRIBUNALES DISTRITALES N. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA

Juez(a): VASQUEZ PAREDES JOSE ALFREDO

No. Proceso: 01803-2020-00025

Recibido el día de hoy, lunes veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a las diecisiete horas y trece minutos, presentado por TIWIRAM RUMPIK BRAULLO LICIARDY, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

MONICA PAOLA GOMEZCOELLO AREOAJA  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

